

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4751.

Se halla de venta un librito titulado *El Ayo de los niños*, ó sea cartilla en verso conteniendo las principales reglas de urbanidad y buena educacion y varias fábulas alusivas á este objeto. Esta obrita debida á la pluma de D. Andres María Baladiez, es muy digna de recomendacion ya por lo económico de su precio ya por el provecho que de su lectura pueden reportar los niños.

En esta imprenta darán razon.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 3603.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Orden público.—Negociado 1.º—Los sucesos desagradables ocurridos recientemente á causa del poco orden que observan algunos dueños de carruajes públicos y de particulares, han llamado muy seriamente mi atencion, y me han hecho conocer que las disposiciones de este Gobierno no han producido el efecto que era de esperar por no haberse desplegado por los funcionarios dependientes del mismo de una manera uniforme y constante todo el celo y todo el rigor que exige la puntual ejecución de lo mandado. El bando de 5 de julio del año último inserto en el *Boletín oficial* número 4628 prohibe en su reglamento correr á galope por las carreteras, caminos y demas parajes á todo carruaje, público y de particular, así como á trote apresurado por el interior de las poblaciones.

Para evitar hasta donde sea posible la reproduccion de semejantes abusos y no dar lugar á acontecimientos como los de que me ocupo, recuerdo á los señores Al-

caldes, fuerza de Guardia Civil, funcionarios del ramo de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad el exacto cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre carruajes públicos y de particulares, en la inteligencia de que les será exigida la consiguiente responsabilidad si por descuido ó falta de celo dejasen de corresponder á las órdenes que este Gobierno les tiene comunicadas. Palma 20 de abril de 1863.—El marqués de Ulagares.

Núm. 3604.

CAPITANÍA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES.

E. M.—Número 3.

Orden general del 17 de abril de 1863 en Palma de Mallorca.

He tenido conocimiento del tráfico inmoral é ilícito que ejercen varios agentes en los pueblos de esta provincia sorprendiendo la sencillez de los individuos de tropa en activo servicio, á los cumplidos, á los inutilizados en accion de guerra ó de sus resultas y á los herederos de los fallecidos á fin de que les cedan por una corta cantidad, el derecho que tienen á percibir la retribucion de los dos mil reales designada á los quintos que cubren plaza por su suerte desde el reemplazo de 1855 al 1861 ambos inclusive, y no hayan pasado voluntariamente á los batallones provinciales. Con objeto de contener tan escandaloso agio, he acordado dirigirme al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia para que se sirva disponer que los alcaldes de los pueblos hagan comprender por medio de pregones á todos los vecinos de ellos, y repetirlos, cada mes, que las cajas militares abonarán integro á los interesados el mencionado premio de dos mil reales con toda exactitud y religiosi-

dad, ya sea á los mismos acreedores que hayan servido los ocho años en este ejército ya á sus padres ó herederos en caso de haber fallecido en la concurrencia de miserables agentes que valiéndose de engaños buscan una ganancia ilegítima. Y por último que si llega el caso de que la autoridad de la poblacion tenga noticia de que pueda haber alguna persona empleada de tan reprobada industria, sea sometida al Tribunal competente y juzgado para que sufra el castigo que los códigos señalan á tan detestable estafa.

Lo que de orden de S. E. se hace público por medio de la general de este día para conocimiento de los Sres. Gobernadores militares de las tres islas y demas gefes á quienes corresponda la observancia de las prescripciones que anteceden, dándolas el debido cumplimiento en la parte que respectivamente les concierne.—El Coronel del cuerpo gefe de E. M.—Juan de Dios Sevilla.

Núm. 3605.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE LAS BALEARES.

Condiciones con arreglo á las cuales se dá en arrendamiento el teatro del Principe de Asturias.

1.º Este arrendamiento tendrá principio el día 1.º de setiembre de 1863 y concluirá el día 30 de junio de 1865. Finalizados estos dos años cómicos, podrá prorogarse uno ó dos años mas, siempre que lo estimaren conveniente ambas partes contratantes, debiendo mutuamente avisarse con 4 meses de anticipacion.

2.º Durante el tiempo del arrendamiento podrán darse funciones líricas, dramáticas, coreográficas, y de prestidigitacion ó recreativas; para las de otra clase deberá el empresario obtener previamente permiso de la Junta de beneficencia.

3.º Cada año, bien sea en la temporada de otoño é invierno, ó en la de primavera deberá funcionar compañía lírica italiana.

4.º El empresario se hará cargo de las decoraciones, tripas, aparatos de gas y demas efectos existentes en el escenario y edificio, y de los que se construyan y añadan en lo sucesivo á medida que le fueren entregados. Durante todo el tiempo del arrendamiento será responsable de estos efectos, y no podrá dar principio á las funciones sin haberse hecho cargo de ellos firmando por duplicado el correspondiente inventario.

5.º La Junta de beneficencia se reserva el palco número 1.º de la platea, y el cuarto donde celebra sus sesiones la Junta de vigilancia. Tambien se reserva el palco núm. 12 de la fía principal, para la presidencia: en caso de que esta se suprima, este palco quedará á disposicion del empresario.

6.º El empresario no tendrá derecho á indemnizacion de ninguna especie si en cumplimiento de alguna Real orden ha de ceder cualquiera otros palcos ó localidades. Tampoco podrá reclamar compensacion alguna si durante el tiempo del arriendo se publica alguna Real disposicion que modifique la legislacion vigente sobre teatros.

7.º Si aconteciere que alguna Real persona tuviese que ocupar el palco de la presidencia, el empresario deberá ceder, por el mismo precio á que espenda los de igual clase, los palcos laterales que se necesiten para dar á aquel mayor ensanche y para la comitiva régia.

8.º Cada día de funcion reservará el empresario hasta la una del día y por su precio, dos palcos de primera clase, uno á la orden del Sr. Capitan general, y otro á la del Sr. Gobernador de la provincia.

9.º El empresario permitirá la entrada franca á que tienen derecho los señores accionistas.

10.º Tambien permitirá la entrada á todas horas, y en todas las dependencias del edificio á los Sres. vocales y secretario de la Junta de beneficencia, á los de la Junta de vigilancia, al conserje y vigilantes del edificio, respetando y haciendo respetar

por todos los que de él dependan las atribuciones de los espresados individuos. Igual entrada permitirá al encargado del reloj y á los encargados de inspeccionar los aparatos de gas, las bombas, depósitos de agua y demas aparatos de socorro contra incendios.

11. Tambien permitirá la entrada al funcionario público que deba presidir la funcion, al censor de teatros y á los encargados por la autoridad de mantener el orden.

12. El empresario podrá fijar el valor de las entradas y localidades como mejor conviniere á sus intereses; pero en el caso de suprimir las entradas, deberá indemnizar á los accionistas con una rebaja de 2 rs. en el precio de las localidades.

13. El empresario no podrá poner ni permitirá que se ponga bandeja para la entrada, sea cual fuere el objeto que se proponga ó á que se destine el producto de la funcion.

14. En dias festivos que señalará la Junta de beneficencia dará el empresario dos beneficios cada año á favor del hospital, cuyo establecimiento percibirá íntegra el producto de la entrada y localidades, siendo de cargo del empresario los salarios y demas gastos que se ocasionen. Estas funciones se considerarán extraordinarias y por lo mismo fuera de abono y serán elegidas por la Junta de beneficencia de las del repartorio que tenga dispuesto el empresario, quien deberá presentarlo con la oportuna antelación. Una vez elegida la funcion no podrá el empresario ponerla en escena ántes del dia señalado para el beneficio; ni tampoco podrá darse funcion de tarde en ninguno de estos dias.

15. El empresario bajo su responsabilidad, deberá conservar limpios y aseados el escenario y todo el edificio, como igualmente la parte baja de la fachada y acera.

16. No podrá variar ninguna puerta, localidad ni otra cosa del edificio sin auencia de la Junta de beneficencia.

17. Tampoco podrá sin la indicada auencia agujerear, cortar, restaurar, ni alterar las decoraciones, ni extraer efecto alguno del edificio.

18. El empresario durante el tiempo de esta contrata tendrá la obligacion de construir al ménos una decoracion nueva. Tanto está como las tripas y demas decoraciones que mande construir á sus expensas para el mejor éxito de las funciones, deberán corresponder en mérito á las de dotacion del teatro. Concluido el arrendamiento deberá ceder para el mismo teatro una de dichas decoraciones á eleccion de la Junta de beneficencia, como igualmente toda la triperia, esceptuando los grandes juegos de magia ó aparatos cuyo importe exceda de cuatrocientos reales cada uno.

19. Durante las horas de funcion deberán estar encendidos todos los mecheros de gas colocados en la sala, salones, corredores, escenario y demas dependencias del edificio, dándoles la fuerza de luz conveniente á juicio de la autoridad. Tambien cuidará el empresario de que, desde que empiece á oscurecer en el escenario, se enciendan en el mismo los mecheros necesarios para transitar por él sin oposicion alguna.

20. Durante todo el tiempo del arrendamiento deberá satisfacer el empresario un salario de doce reales diarios al conserje por la inspeccion y vigilancia continua que debe ejercer en el escenario y edificio.

21. Podrá el empresario contratar los tramoyistas y asistencias que tenga por conveniente, respondiendo siempre

de las faltas que estos cometan en el cumplimiento de sus deberes.

22. No podrá hacerse uso de aceite para las lámparas y demas luces que requiera la escena.

23. De todos los carteles y demas impresiones que se hagan relativos al teatro, deberá el empresario entregar un ejemplar al conserje con destino al archivo del mismo teatro.

24. El empresario tendrá obligacion de tener en el mismo edificio, doce hachas de cera de cuatro pábilos y un repuesto de bujías por si faltase el gas, siendo responsable de cualquier incidente desagradable que ocasionare la falta de cumplimiento de esta condicion.

25. Al final de cada temporada en que haya funcionado compañía lírica, deberá ceder el empresario, con destino al archivo del mismo teatro, el *partito* completo, con sus correspondientes copias, de una de las óperas ó zarzuelas ejecutadas, que se elegirá la Junta de beneficencia.

26. Todos los espectáculos deberán ponerse en escena con toda la decencia y propiedad que sus argumentos requieran.

27. El empresario no podrá subarrendar el teatro sin el espreso consentimiento de la Junta de beneficencia.

28. La Junta de beneficencia se reserva el derecho de dictar las reglas que estime convenientes para la uniformidad del arreglo del mueblaje y adorno de las localidades.

29. El empresario deberá sujetarse á cuanto se previene en el Real decreto orgánico sobre teatros y demas disposiciones vigentes.

30. Este arrendamiento se adjudicará por medio de proposiciones en pliegos cerrados, arreglados al modelo que se inserta á continuacion, el precio se espresará por letras y no por guarismos.

31. Para presentarse como licitador se necesita previamente depositar en la caja de depósitos de la Tesorería de esta provincia la cantidad de 16.000 rs. en metálico ó su equivalente en títulos de la deuda del Estado: concluido el remate podrán retirar dicha cantidad los licitadores, escepto el mejor postor al cual se adjudique el teatro; este no podrá retirarla hasta despues de concluido el contrato y solventada su responsabilidad.

32. El tipo para la subasta queda fijado en 24.000 rs. anuales.

33. La subasta tendrá lugar á la una del dia 1.º de junio próximo ante la Junta de beneficencia.

34. Los licitadores deberán echar precisamente las proposiciones en el buzón establecido en el patio del Gobierno de provincia, á cuyo servicio estará destinado desde el dia 24 de mayo hasta la hora del remate: en el momento de dar la hora señalada se extraerán del buzón los pliegos que contenga.

35. Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos, los cuales serán leídos en presencia de las personas que concutran al acto.

36. Serán desechadas las proposiciones que no estén redactadas conforme al modelo, las que contengan modificaciones ó cláusulas condicionales, y las que se presenten por otro conducto que el señalado en el art. 34 de este pliego de condiciones.

37. Leídos que sean todos los pliegos la subasta se adjudicará al mas ventajoso proponente.

38. Si hubiese dos ó mas proposiciones iguales se abrirá licitacion á la voz, por un cuarto de hora entre los autores de estas solamente.

39. El arrendatario deberá satisfacer el alquiler por quincenas adelantadas.

40. Este arrendamiento se reducirá á escritura pública, debiendo el arrendatario satisfacer el salario correspondiente, el de dos copias, el importe de papel sellado en que se estiendan, y el registro de hipotecas.

41. Toda diferencia que ocurra sobre la inteligencia y cumplimiento de lo estipulado en esta contrata será decidido por amigables componedores, nombrados, uno por la Junta de beneficencia y otro por el empresario, elegidos en el acto de la diferencia, y en el caso de discordia, por un tercero que deben elegir los amigables componedores; de la decision de este último no habrá apelacion, diction de nulidad ni otro recurso. Palma 18 de abril de 1863.—El Presidente; el Marques de Ulagares.—P. A. de la J.—Miguel Garau, Secretario.

Modelo de proposicion.

D. vecino de se ofrece á tomar en arrendamiento el Teatro del Principe de Asturias propio del hospital provincial de Palma por el alquiler de rs. anuales que satisfará en el modo y forma prescritas en el pliego de condiciones inserto en el Boletin oficial núm. 4751, sugetándose enteramente al contenido de las mismas condiciones en todas sus partes.

Fecha y firma.

Núm. 3606.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO de las Baleares.

No habiendo ofrecido resultado las tres subastas anunciadas en los Boletines números 4722, 4737 y 4746 para el arrendamiento del Beneficio de las aguas que fueron derecho de la Iglesia de Bañabufar; se hace saber al público para que los que gusten interesarse en dicho arrendamiento, puedan presentarse en la Administracion de mi cargo hasta el dia 25 del actual de 9 á 2 de la tarde á ofrecer proposiciones. Debiendo advertir que dicho arrendamiento se verificará bajo los pactos convencionales que se establezcan entre el arrendatario y la Hacienda, por cuyo motivo no se designa fijamente la cantidad que ha de servir de tipo para el mismo. Palma 15 de abril de 1863.—Buis Martinez de Hervás.

Núm. 3607.

Debiendo procederse con las formalidades de costumbre á la renovacion de los arriendos de las fincas rústicas situadas en los partidos de Inca y Manacor de esta provincia por concluir el contrato en 7 de setiembre próximo venidero los actuales arrendatarios; se hace saber al público por medio de los periódicos de la capital, Boletin oficial y edictos que se pondrán de manifiesto en los pueblos mas importantes é inmediatos al que radican las fincas, á fin de que los que gusten tomar parte en la licitacion puedan hacerlo el dia 26 de abril próximo á las doce de su mañana ante las autoridades y funcionarios, que se espresarán, con sujecion á las bases y tipos que se insertan en el pliego de condiciones.

| | | | | | | | | | |
|----------------------------------|--|------------------------|--|---|----------------|-----------------|------|------|------|
| Son Molondra, Pineda y el Mayol. | Cabildo catedral. | Presbiteros de Artá. | Artá. | Muro. | Inca y Muro. | Manacor y Artá. | 370' | 330' | 370' |
| Predios que se arriendan. | Corporaciones á quienes correspondian. | Término donde radican. | Puntos donde debe celebrarse la subasta. | Tipo anual que ha de girar para la misma. | Reales vellon. | | | | |

Pliego de condiciones para el arriendo de las espresadas fincas.

- 1.ª La subasta se celebrará en las espresadas villas de Manacor é Inca ante los Sres. Alcaldes constitucionales, Secretario de Ayuntamiento y Administradores subalternos del ramo; y en las villas de Muro y Artá ante los Sres. Alcaldes y Secretarios de los mismos.
- 2.ª A la hora señalada se dará principio al acto admitiendo licitaciones á la voz, pujas y posturas á la llana sirviendo de tipo anual los ya manifestados.
- 3.ª La cantidad por qué sea rematada la satisfará el arrendatario por tercios anticipados.
- 4.ª No será postura admisible la que contenga ménos cantidad que la arriba espresada.
- 5.ª Es condicion precisa el que el individuo á cuyo favor quede el remate del arriendo, presente en el acto de serle adjudicado fianza propia ó por medio de persona competentemente abonada, para responder al cumplimiento del contrato; así como tambien el que cultive la finca por sí sin que pueda subarrendarla ni traspasarla, bajo las penas que se le impongan y que serán llevadas á efecto por la via gubernativa.
- 6.ª El término del arriendo será por tres años que principiarán en 8 de setiembre próximo y finalizará en 7 de setiembre de 1866.
- 7.ª La adjudicacion del arrendamiento recaerá en favor del que hiciere proposicion mas ventajosa.
- 8.ª En caso de enagenarse ó traspasar la finca á otro dominio, caducará el arrendamiento concluido que sea el año agrícola.
- 9.ª El arrendatario á cuyo favor que-

de el remate, deberá conservar las tierras á uso y estilo de buen labrador.

10. No podrá el arrendatario pretender ni solicitar abono de perjuicios, por esterilidad é infortunio del tiempo bajo ningun concepto.

11. El arrendatario quedará sujeto á las medidas gubernativas que se tomen por falta de cumplimiento á cualquiera de las condiciones.

12. Verificado el remate se pasará el expediente á la aprobacion del Sr. Gobernador civil de la provincia cuya circunstancia es indispensable para la toma de posesion.

13. Los gastos y demas ocurridos en la subasta serán de cuenta del rematante. Palma 23 de marzo de 1863.—El Administrador, Luis Martinez de Hervás.

Núm. 3608.

Debiendo procederse el dia 26 de abril próximo venidero á las 12 de su mañana en el despacho y bajo la presidencia del Señor Gobernador civil de la provincia con asistencia del Administrador que suscribe, Fiscal de Hacienda y escribano de la misma; y en la villa de Inca ante el señor Alcalde un escribano y Administrador subalterno del ramo, al arriendo en pública subasta de los predios Son Juan Arnau procedente de las religiosas de Santa Catalina de Sena y del de Aubarca en el término de Escorca, ambos del partido judicial de Inca se hace saber al público por medio del Boletín oficial de la provincia, periódicos de la capital y edictos que se pondrán de manifiesto con la debida anticipacion en los pueblos mas importantes é inmediatos al punto en que radican las fincas, para los que gusten tomar parte en la licitacion puedan hacerlo con sujecion á las bases y bajo los tipos que se espresarán en el adjunto pliego de condiciones debiendo hacer presente que el predio Son Juan Arnau está poblado de almendros, higueras, pinar monte bajo y acebuches; es tierra de secano pan llevar, existe una casa suficiente para habitacion del arrendatario y criados.

El predio Aubarca contiene olivar, encinar y algarrobos; es secano pan llevar, con monte que no se cultiva; existe un huerto con agua de pié; tiene una casa con oficinas para la labranza, con suficiente comodidad para el arrendatario, y ademas hay una Almazara.

Pliego de condiciones para la subasta de los referidos predios.

1.ª El tipo por el que se saca á subasta Son Juan Arnau es el de 18.006 rs. anuales y el de Aubarca por 16.018 rs. cuya cantidad es por la que han estado en arriendo durante los tres años que vencerán en 7 de setiembre próximo.

2.ª No será postura admisible la que contenga menor cantidad que la arriba espresada.

3.ª Las proposiciones se harán por medio de pliegos cerrados con arreglo al modelo adjunto y se presentarán una hora antes de principiarse la licitacion.

4.ª Los pliegos deberán ser rubricados por los portadores á presencia del Sr. Presidente de la subasta en el acto de entregarlos, sin que les quede el derecho de retirarlos despues bajo pretesto ni motivo alguno.

5.ª A la hora señalada se dará principio al acto con la lectura de las proposiciones presentadas estendiendo acta de las circunstancias esenciales de todas ellas

y de la adjudicacion respectiva, que será firmada por los individuos de la junta y el licitador á cuyo favor quede el remate.

6.ª La adjudicacion del mismo recaerá en favor del que hiciere proposicion mas ventajosa, y si resultare dos ó mas iguales se abrirá en seguida nueva licitacion por espacio de media hora, en cuyo acto tomarán parte nuevamente los actores de las proposiciones que hubieren causado el empate.

7.ª No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á la Hacienda por cualquier concepto: ni tampoco al que deje de acompañar á la misma la carta de pago que acredite haber ingresado en la Caja de Depósitos de esta provincia la décima parte del importe de la tasacion ó sea la suma de 1.800 rs. 60 céntos. por el predio Son Juan Arnau y 1.601 rs. 80 céntos. por el de Aubarca cuyas cantidades se consignarán en dicha Caja en concepto de depósito provincial para optar á la subasta.

8.ª Es condicion precisa el que el individuo á cuyo favor quede el remate del arriendo presente en el acto de serle adjudicado fianza propia ó por medio de persona competentemente abonada para responder al cumplimiento del contrato; así como tambien el que cultive la finca por sí sin que pueda subarrendarla ni traspasarla á persona alguna bajo las penas que se les impongan y que serán llevadas á efecto por la via gubernativa.

9.ª El arriendo de dichas fincas será por 3 años que empezarán á regir el dia 8 de setiembre próximo y concluirán en 7 de setiembre de 1866; debiendo satisfacer el importe de cada anualidad por tercios anticipados.

10. En caso de enagenarse la finca ó traspasarla á otro dominio caducará el arrendamiento concluido que sea el año agrícola.

11. El arrendatario á cuyo favor quede el remate deberá conservar el predio á uso y estilo de buen labrador; dividiendo la tierra en cuatro sementeras, y el último año deberá dejar labrado de una reja la parte que le toque para la próxima sementera, en buen estado, bajo la pena de pagar daños y perjuicios.

12. El arrendatario solo podrá cortar la leña necesaria para el consumo de la casa y predio, sin que pueda perjudicar ni cortar árbol alguno, bajo la pena de pagar el valor y perjuicios causados; pero tendrá facultad de cortar en los terrenos incultos del mismo predio las estepas y matorrales que sean nacidos en el mismo terreno; entendiéndose sin perjudicarlo, para lo cual se nombrarán peritos, uno por parte del arrendatario y otro por la Administracion tanto al darle posesion del arrendamiento como á la salida del mismo para que examinen su estado, y si encontraren perjuicios causados serán de cuenta del arrendatario.

13. Igualmente será obligacion, bajo la responsabilidad del arrendatario el conservar en buen estado las paredes ó tapias de los sementeros cerrados, á cuyo efecto podrá reducir á cultivo los intermedios que se encuentren dentro de los mismos.

14. Asimismo será obligacion del arrendatario en caso de hacer obras por el Estado el llevar al pié de las mismas en su carro y caballerías todos los materiales y pertrechos de picapedreros y carpinteros sin poder exigir cosa alguna por ello.

15. Tambien será obligacion del arrendatario el franquear á su costa las caballerías necesarias, siempre y cuando fuere menester inspeccionar el predio por cualquiera comisionado del Gobierno, si se considerase necesaria esta visita.

16. El arrendatario no podrá sacar estiércol del predio y si emplearlo en las tierras del mismo para su beneficio, y en el último año deberá dejar igual cantidad á la que reciba.

17. Tampoco podrá él mismo pretender ni solicitar abono de perjuicios por esterilidad é infortunio del tiempo en que tuviere en arrendamiento dicho predio, bajo ningun concepto.

18. En fin del arrendamiento deberá el arrendatario dejar la posesion en el modo acostumbrado á uso de buen labrador con los estimos y demas, con la propia bondad, calidad y valor que los recibió, siendo de su cuenta las faltas y perjuicios que se observen.

19. El arrendatario quedará sujeto á las medidas gubernativas que se tomen por falta de cumplimiento á cualquiera de las condiciones, bajo las cuales entrará en el arrendamiento con exclusion de los medios judiciales.

20. Verificada la adjudicacion se remitirá el expediente original á la superioridad para que lo apruebe si lo encontrase arreglado, y quedará en poder del señor Presidente de la subasta una copia autorizada del acta del remate firmada tambien por el rematante á fin de prevenir todo incidente.

21. El rematante entrará en posesion del arriendo el espresado dia 8 de setiembre próximo, previa la aprobacion de la subasta á su favor.

22. Aprobado el expediente se elevará el contrato á escritura pública, cuyos gastos y demas ocurridos en la subasta serán de cuenta del rematante.

23. Siendo estas fincas de reconocida importancia, el arrendatario á cuyo favor quede el remate deberá prestar, como se ha dicho, la correspondiente fianza en garantía del pago que debe verificar y estimos que se le entreguen, á juicio de la Administracion.

24. Si el rematante no cumpliera alguna de las condiciones de la subasta, se considerará rescindido el contrato á perjuicio y bajo la responsabilidad del mismo rematante, y en su consecuencia se procederá con arreglo á instruccion y órdenes vigentes. Palma 23 de marzo de 1863.—Luis Martinez de Hervás.

Modelo de proposicion.

El infrascrito vecino de _____ se obliga á pagar _____ rs. vn. anuales por el arrendamiento de la finca rústica titulada _____ sita en el término de _____ con arreglo al pliego de condiciones de su referencia.

Fecha y firma.

Núm. 3609.

D. Gregorio Roméa Juez de primera instancia del partido de Palma distrito de la Catedral.

Por este segundo edicto se cita llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á D. Nicolas Oliver y Rullan, natural de la villa de Sóller, muerto intestado en veinte y uno de marzo del año próximo pasado, para que dentro del término de veinte dias contados desde el en que se publique este edicto, comparezcan á deducirlo en el juicio de ab-intestato promovido en este dicho Juzgado y Escribanía del infrascrito, como ya lo ha verificado don Francisco Oliver y Rullan, hermano del

finado, pues que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Palma once de abril de mil ochocientos sesenta y tres.—Gregorio Roméa.—Por su mandado—Pedro Gazá, escribano.

Núm. 3610.

D. Pedro Gazá escribano y secretario del Juzgado de 1.ª Instancia del distrito de la Catedral de Palma.

Certifico: Que en los autos tercería de dominio interpuesta por Margarita Pascual á bienes embargados á su marido Guillermo Brunet para pago de costas de cierta causa criminal ha recaído la sentencia del tenor siguiente: En la ciudad de Palma de Mallorca á treinta y uno de marzo de mil ochocientos sesenta y tres, en la tercería de dominio interpuesta por Margarita Pascual á bienes embargados á su marido Guillermo Brunet para pago de costas de cierta causa criminal.

Resultando por escritura otorgada en cuatro de agosto de mil ochocientos cincuenta y seis que Bartolomé Far, vecino de Buñola, dió en establecimiento perpetuo á Margarita Pascual, esposa de Guillermo Brunet, un traste de tierra de pertenencias de la propiedad llamada *can Topa*, sita en dicha villa de Buñola, por la entrada de cien libras moneda mallorquina que deberia satisfacer en el término de tres años, pudiéndolo verificar en tres iguales partidas y durante su tarda solucion contribuir anualmente con los intereses al tres por ciento de la cantidad que resultare en deuda, y por el censo reservativo de tres libras que al fuero de tres por ciento debia prestar la adquirente cada año el dia primero de noviembre; cuyo establecimiento aceptó dicha Pascual, con anuencia y espreso consentimiento de su marido, presente al otorgamiento de la escritura:

Resultando que formada causa criminal al espresado Brunet, se le embargó la casa y corral que poseia en la villa de Buñola y parage denominado *can Topa* y cuando se estaba siguiendo el expediente ejecutivo para hacer efectivas las penas pecuniarias en que aquel fué condenado, compareció la referida Margarita Pascual interponiendo la tercería de que se trata:

Resultando que dicha Pascual se funda en que la casa no pertenece á su marido Brunet sino á ella que adquirió el solar sobre el cual se ha edificado, por la regla de derecho de que el edificio cede al suelo; en que ántes de la compra del solar estuvo su marido en presidio, y ella se sostenia en casa de sus padres y con sus ganancias de coser para otros pudo ahorrar alguna cantidad servible cuando se hizo dicha compra; en que durante la edificacion tomó prestadas varias cantidades y compró tejas y maderos, y si bien muchas de estas cantidades fueron devueltas se habian contraido nuevas deudas de que era responsable; y en que en todo caso no tiene mas obligacion que satisfacer á su marido ó á sus acreedores por costas lo que se acredite que pagan por el precio del solar y lo que valió el coste de las mejoras ó edificio, pagadas las deudas; y pide se declare que la casa embargada le pertenece con su solar, y mandar en consecuencia que no se lleve á efecto su enagenacion:

Resultando que el Pr. Fiscal pide que

se declare no haber lugar á la tercera deducida por la Pascual, y mandar sigan adelante los procedimientos de apremio, condenando á aquella en las costas; y en apoyo de esta pretension alega que dicha Pascual solo acreditaba que la escritura de adquisicion del solar estaba encabezada á su nombre: que cuando tuvo lugar esta adquisicion estaba casada con Brunet; que no se disputa que la edificacion hecha sobre el solar sea de este, sino que únicamente se pretende en virtud de la regla de derecho de que el edificio cede al suelo; que esta regla solo tiene lugar cuando hay mala fe, pues en otro caso el dueño del solar debe abonar el valor del edificio, por la otra regla de que nadie puede enriquecerse en perjuicio de tercero, que aun en la hipótesis de que el solar fuese de la demandante no cedería á él el edificio, porque hubo no solo buena fe sino hasta consentimiento; y que las adquisiciones hechas durante el matrimonio se reputan, segun la ley, del marido, á no ser que la mujer justifique que las ha hecho con medios propios:

Resultando que el juicio se sigue en rebeldía con respecto á Guillermo Brunet:

Considerando que el edificio cede al suelo en que se ha edificado:

Considerando que, segun la ley cincuenta y uno, título veinte y cuatro, libro 1.º del Digesto Romano, todos los bienes adquiridos por la mujer durante el matrimonio se presumen del marido:

Considerando que es doctrina legal que tales adquisiciones se reputen del marido mientras la mujer no justifique que tenia medios para adquirir.

Considerando que Margarita Pascual no ha conseguido hacer esta justificacion, apesar de la prueba suministrada al efecto:

Teniendo presente la indicada doctrina legal, y vista la citada ley del Digesto; la treinta y ocho, título veinte y ocho, partida tercera; y el artículo trescientos diez y siete de la ley de Enjuiciamiento civil:

Se declara no haber lugar á la tercera formada por Margarita Pascual, y en su consecuencia sigan adelante los procedimientos ejecutivos; sin hacer especial condenacion de costas: Y con arreglo á lo prevenido en el artículo mil ciento noventa de la citada ley de Enjuiciamiento Civil, publíquese esta sentencia en el Boletín Oficial de la Provincia. Así lo proveyó mandó y firmó el Sr. D. Gregorio Romea, juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad ante mí doy fe. Gregorio Romea.—Pedro Gazá.

Y á los efectos que se espresan en el último extremo de la sentencia preinserta libro la presente en Palma á once de abril de mil ochocientos sesenta y tres.—Pedro Gazá.

Núm. 3611.

D. Francisco García Franco Juez de primera instancia de esta villa de Manacor, y su partido.

Quien quisiere hacer postura á los bienes de la propiedad de Miguel Ferrer, Miguel Nadal y Francisco Orell justipreciados, esto es, dos cuartos de tierra llamados *S' Escalata* en veinticinco libras mallorquinas: cinco cuartos en el *Tancat* en ciento diez libras: siete cuar-

tones *Can Orell* en ciento setenta libras: unas casas en idem en ciento veinte libras: un cuarteron llamado *la Viña* en 15 libras: dos huertos y medio de tierra *Son Covas* en diez y seis libras: un huerto de tierra en el *Cós* en diez libras y unas casas en la Calle de *Can Varger* en ochenta y dos libras y media, todo en la villa y término de Santañy, que de órden del Sr. Juez de 1.ª instancia del distrito de la Lonja, se sacan á pública subasta por término de veinte dias, para llevar á efecto la superior sentencia recaída en la causa criminal sustraída contra Miguel Ferrer y otros sobre falso testimonio y tentativa de soborno, acuda á los estrados del Juzgado de Manacor el treinta del actual y á las diez de su mañana, señalada para su remate, que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho. Manacor ocho de abril de mil ochocientos sesenta y tres.—Francisco García Franco.—P. M. D. S. S.—José Mariano Amer.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. José García Jove, Director general de Establecimientos penales; quedando satisfecha del celo y lealtad con que ha desempeñado dicho cargo, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á primero de abril de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodríguez Vaamonde.

Vengo en admitir á D. Mauricio Lopez Roberts le dimision que ha presentado del cargo de Director general de Correos, declarandose cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á cinco de abril de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodríguez Vaamonde.

Vengo en nombrar Director general de Correos á D. Nicolas Suarez Cantón, Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion.

Dado en Palacio á cinco de abril de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodríguez Vaamonde.

Vengo en nombrar Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion á D. Lorenzo Cuenca, Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á cinco de abril de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodríguez Vaamonde.

(Gaceta del 6 de abril.)

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con lo informado por la Seccion de Gobernacion y Fomento de Consejo de Estado, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á D. Federico Tague súbdito frances y Vicecónsul de España en Atenas la naturalizacion en estos reinos que ha solicitado entendiéndose que esta ha de ser de cuarta clase, con arreglo á las antiguas leyes de la Monarquía.

Art. 2.º La espresada concesion no producirá su efecto hasta tanto que el interesado haya prestado juramento de fidelidad á mi Persona y de obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero.

Dado en Palacio á primero de abril de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion—Florencio Rodríguez Vaamonde.

(Gaceta del 9 de abril.)

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion del Cuerpo administrativo.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo espuesto por el Ordenador del departamento de Ferrol en cartas números 151 y 76 de 3 de marzo de 1860 y 28 de enero último acerca de la conveniencia de que se hagan estensivas á los Oficiales del cuerpo administrativo de la Armada, á quienes toque la suerte de soldados en los sorteos para el reemplazo del ejército, lo resuelto en Reales órdenes de 10 de agosto de 1859 y 29 de noviembre de 1860; y conformándose S. M. con lo opinado en el particular por V. S. se ha servido declarar estensiva al indicado cuerpo la citada Real disposicion espedita por el Ministerio de la Guerra en 29 de noviembre de 1860 y circulada por el de la Gobernacion en 22 de diciembre siguiente, con el fin de que los Oficiales del referido cuerpo á quienes toque la suerte de soldados no figuren en los batallones de marina como tales, mientras pertenezcan á dicho instituto admitiéndose á los pueblos por sus respectivos cupos, y debiendo cabrir aquellos su plaza por el tiempo que les faltare cumplir, si por cualquier causa fuesen en él baja definitiva.

De órden de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de marzo de 1863.—Mata.—Sr. Director del cuerpo administrativo de la Armada.

(Gaceta del 7 de abril.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Al adorar solemnemente la Sta. Cruz en los Divinos Oficios del Viérnes Santo, la Reina (Q. D. G.), siguiendo su piadosa costumbre y la de sus augustos predecesores y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha dignado indultar de la pena capital caso de que se le imponga por sentencia que cause ejecutoria: conmutándose por la inmediata, á los reos Basilisa García Lopez Segundo Lobera Martinez, Rafael Canals y Candell, José Sanchez García y Juan Bargues y Llorens; cuyas causas penden en las Audiencias de Madrid, Burgos, Barcelona, Sevilla y Valencia.

(Gaceta del 5 de abril.)

FINCAS RÚSTICAS Y URBANAS

Se compran cuantas se vendan en toda España. Dirigirse á D. Gerónimo G. de Sierra, calle de Preciados — 57 — Madrid, quien ademas proporciona compradores, vendedores y renteros segun las instrucciones que se le déa.

GUIA FACIL, SENCILLA Y COMPLETA DE LA CONTRIBUCION DE CONSUMOS,

dedicada á los Alcaldes, Ayuntamientos y Secretarios, por

EUSEBIO FREIXA,

autor de otras guias de Administracion municipal, 2.ª edicion que contiene:

Formularios de sesiones, de oficios, de pliegos de condiciones y remates, de anuncios, de repartos, de libretas cobratorias, de papeletas para los contribuyentes, de instancias pidiendo depósitos, de desahucios, etc. y finalmente:

Todo el Real decreto de 15 de diciembre de 1856, las tarifas números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º, la instruccion para la Administracion y recaudacion en todos los pueblos del reino de la contribucion de consumos, y las Reales órdenes que se han publicado posteriormente, hasta el 28 de febrero de este año. Se halla de venta en la librería de esta imprenta.

GUIA FABRIL É INDUSTRIAL

DE ESPAÑA,

publicada con el apoyo y autorizacion de Gobierno de S. M. por

D. FRANCISCO GIMENEZ Y GUITED.

AÑO DE 1862.

Esta obra que ha sido últimamente recomendada á los Ayuntamientos, por el Gobierno de S. M., abonándoles el importe en el presupuesto municipal, á los que voluntariamente quieran proveerse de ella. Se halla de venta en la librería de esta imprenta.

ARANCELES JUDICIALES

de los Secretarios de los Juzgados de paz, Secretarios de Ayuntamiento, hombres buenos y fieles de fechos de los pueblos, alguaciles y porteros y peritos, conforme á las modificaciones hechas por el Real decreto de 28 de abril de 1860.

Por el Director del *Centinel* de los Secretarios, D. Manuel Cándido Reinoso. Forma un cuaderno en folio muy útil y se halla de venta en la librería de esta imprenta.

CONTRIBUCION DE CONSUMOS.

Manual, modelos y tabla para los repartimientos individuales, segun el Real decreto y Real instruccion de 15 y 24 de diciembre de 1856, por un empleado.

Forma un cuaderno en 4.º y se halla de venta en la librería de esta imprenta.

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP, IMPRESOR REAL.